



EXPEDIENTE N.º : 0587-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
 PROTEINICO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
 CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 SET. 2018

H.T. 2017-I01-003187

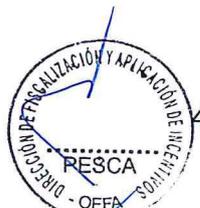
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 291-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 15 de junio de 2018, el escrito de descargos presentado por PESQUERA EXALMAR S.A.A. el 9 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de alto contenido proteínico, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Prolongación Centenario 2576 – 2580, Zona Industrial, distrito y provincia constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0002-6-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 920-2016-OEFA/DS-PES³ del 29 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0308-2018-OEFA-DFAI/SDI del 16 de abril de 2018⁴, notificada el 19 de abril de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20380336384.
- 2 Páginas 620 a la 635 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- 3 Páginas 1 a la 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- 4 Folios 10 y 11 del Expediente.
- 5 Folio 12 del Expediente.





5. Mediante la Carta N.º 1884-2018-OEFA/DFAI⁶, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 291-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectorial, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 9 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folio 26 del Expediente.

⁷ Folios 21 al 25 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N.º 057562. Folios 27 al 38 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

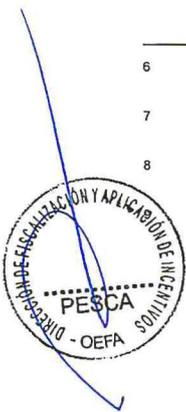
“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió en un 54.29% el Límite Máximo Permisible (LMP) establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales, realizado los días los días 20, 21 y 24 de junio de 2016 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

a) Obligación ambiental asumido por el administrado:

10. Mediante Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL			MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	I	II	III		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ² mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ² mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.



11. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP, en un plazo **máximo de cuatro (4) años**, contado a partir de la fecha en la que PRODUCE les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes industriales. Adicionalmente, para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.



12. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N.º 020-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 2 de abril de 2012, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo

¹⁰ Páginas 440 a la 442 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



Ambiental (en adelante, **PMA**) del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos, en el cual la autoridad certificadora otorgó al administrado **un plazo de un (1) año**¹¹ para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad que se cumpla con los LMP establecidos en la Columna II, tal como se detalla a continuación:

EQUIPOS Y SISTEMAS A IMPLEMENTARSE PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, A FIN DE ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION COLUMNA II		INVERSIÓN (\$)
	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS			
Trasvase de Materia Prima: Adecuación de la Chata Alicia y dos (2) bombas ecológicas al vacío.	X		118 7500,00
Un (1) sistema para desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor.	X		60 000,00
Sistema de tratamiento del agua de bombeo			
(fera Fase): Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm y reubicación de los tornices existentes.	X		85 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.			
• Un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico). • Una (1) separadora ambiental.	X		625 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza: Tamiz rotativo, trampa de grasa y sedimentador y tanque de neutralización.	X		75 000,00
Sistema de tratamiento de Aguas Servidas: Planta de tratamiento biológico.	X		20 000,00
Estudio de Eficiencia Tecnológica	X		3 000,00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)			2 055 500,00

Fuente: "Matriz: Cronograma de Inversión de los equipos y sistemas complementarios, que implementará PESQUERA EXALMAR S.A.A., para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes, a fin de alcanzar los límites máximos permisibles", anexo de la Resolución Directoral N.º 020-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012.

13. En consecuencia, al haberse establecido en su PMA, el plazo de un (1) año para la implementación de los equipos complementarios de tratamiento de efluentes que le permita alcanzar los LMP, y tomando en cuenta el plazo adicional de dos (2) años para el cumplimiento de la columna III; se desprende que, a partir del 2 de abril del 2015, le resulta exigible al administrado la obligación ambiental de no exceder los LMP de la columna III en sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

14. Habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

Análisis del único hecho imputado:

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² e Informe de

¹¹ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 020-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012.

(...)

Artículo 2º. - El plazo para la implementación del PMA por parte de la empresa pesquera señalada en el Artículo N.º 1 de la presente Resolución, es de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el cronograma del anexo, que forma parte de la presente Resolución.

¹² El hecho detectado puede ser verificado en la página 622 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Hallazgos: Se realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados, que permitiera validar en campo el cumplimiento de los LMP de efluentes de la columna III establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE



Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión efectuó un muestreo ambiental de los efluentes industriales¹⁴, y determinó que el administrado excedió los LMP de la columna III en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	DQOs	Aceites y Grasas	SST	Nº de Informe de Ensayo
			mg/L			
EFLEX-CA-01	20/06/2016	18:31	2600,00	2,10	830,0	666217L/16-MA
EFLEX-CA-02		19:31	2950,00	1,80	720,0	
EFLEX-CA-03		20:31	2962,50	1,70	650,0	
PROMEDIO DÍA 1			2837,50	1,80	733,33	
EFLEX-CA-04	21/06/2016	15:46	6875,00	13,60	1340,00	66295L/16-MA
EFLEX-CA-05		18:40	7533,30	29,50	840,00	
EFLEX-CA-06		17:37	6833,30	21,10	1020,00	
PROMEDIO DÍA 2			7080,53	21,40	1066,67	
EFLEX-CA-07	24/06/2016	18:07	9133,30	109,10	1560,00	66318L/16-MA
EFLEX-CA-08		18:40	8533,30	89,10	1640,00	
EFLEX-CA-09		19:12	7766,70	54,90	1120,00	
PROMEDIO DÍA 3			8477,77	84,37	1440,00	
PROMEDIO GENERAL			6131,93	35,86	1080,00	
Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industrial de Harina y Aceite de Pescado, Tabla N° 1, Columna III			-	350 mg/L	700 mg/L	
% de exceso de los LMP con respecto a la columna III			-	-	54,29%	

c) Análisis de los descargos:

16. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El 21 de junio del 2016, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dispuso el cierre de los puertos del litoral Norte y Sur por causas climatológicas; por tal razón, la planta del puerto Callao¹⁵ recibió todas las descargas de materia prima, las mismas que al tener un tiempo prolongado de permanencia -entre puerto y puerto-, presentaban efluentes con elevados Sólidos Suspendidos Totales, llevando estas condiciones al exceso del LMP del parámetro SST.
- (ii) Adicionalmente, indicó que esperar la apertura de los referidos puertos, hubiese conllevado a un mayor deterioro y descomposición de la materia orgánica y por consiguiente un mayor deterioro del agua de bombeo perjudicando el Cuerpo Marino Receptor. Por otro lado, resalta que la empresa cuenta con un Protocolo de Pesca y Descarga de Materia Prima durante Oleajes Fuertes y un PRAE, a fin de prevenir el daño a la salud de las personas y ambiente acuático, por efluentes de la descarga de materia prima en estado de descomposición.
- (iii) Asimismo, indica que una vez retomadas las condiciones normales meteorológicas del mar, se procedió a realizar el monitoreo de los efluentes industriales, cuyos resultados obtenidos para el parámetro

13

El hecho detectado puede ser verificado en la página 640 (Informe de Resultados de Muestreo Ambiental de la Dirección de Supervisión) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 667 a la 684 (Informes de Ensayo N.º 66217L/16-MA, N.º 66295L/16-MA y N.º 66378L/16-MA, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales realizados los días 20, 21 y 24 de junio de 2016, respectivamente) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

15

El administrado indica que el Puerto Callao se mantuvo constantemente abierto al ser un puerto marítimo de la costa central del Perú, con actividad y tráfico comercial nacional e internacional.



Solidos Suspendidos Totales, se encontraron dentro de los LMP, columna III, evidenciando un retorno en el control de estos de acuerdo a lo observado en el Informe de Ensayo N.º 3-13856/16.

- (iv) Por otro lado, refirió que la fecha de su PMA aprobado por PRODUCE data del 2 de abril de 2012; por lo que en aplicación del numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, se debe contabilizar a partir de la fecha señalada en adelante hasta la culminación del periodo establecido de cuatro (04) años, en ese sentido, el periodo culminaría el 2 de abril de 2016 y desde ésta fecha le sería exigible el cumplimiento de los LMP de la Columna II.
- (v) Sobre lo antes precisado, el administrado añadió que mediante el Oficio N.º 2121-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 23 de agosto del 2016, PRODUCE dio conformidad de los resultados de monitoreo de efluentes correspondientes al mes de junio 2016 en base al LMP en función de la columna II. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó copia del Referido Oficio.
- (vi) Finalmente, invocó la aplicación de los principios de licitud y razonabilidad, en relación a la calificación del hecho imputado e imposición de una sanción, considerando la necesidad de la medida a sancionar y la motivación de la misma.
17. Sobre el argumento planteado en los numerales (i) y (ii), referido a las causas y circunstancias que motivaron el hallazgo, se aprecia que el administrado admite haber excedido los LMP en el monitoreo de efluentes de junio de 2016; sin embargo, atribuye dicho incumplimiento a la existencia de un hecho que califica como caso fortuito o fuerza mayor.
18. Al respecto, previamente corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva; de ello se desprende que a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
19. En ese contexto, la legislación vigente establece que, para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Partiendo de ello, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁶, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.



Asimismo, lo extraordinario no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Es decir, lo imprevisible e irresistible implica

Ver considerandos 39 y 40 de la Resolución N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM, considerandos 70 y 71 N° 044-2016-OEFA/TFA-SEPIM y los considerandos 100 y 101 de la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME.



que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

22. En el presente caso, las circunstancias descritas por el administrado no califican como un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que no revisten las características de extraordinario, pues no es algo fuera de lo común para las plantas de harina de pescado, que existan variables climatológicas que afecten directamente el oleaje y la descarga de la captura, más aún, si se considera que la empresa contaba con Protocolos de Descarga para ocasiones similares.
23. Del mismo modo; no fue un hecho imprevisible e irresistible, debido a que, en base al conocimiento previo de la actividad pesquera, el administrado tuvo la oportunidad de actuar con una mayor diligencia elaborando protocolos considerando su sistema de tratamiento de efluentes y las posibles vicisitudes que conlleva la recepción y descarga de la materia prima¹⁷.
24. En ese sentido, el administrado sí tuvo la oportunidad de prever el acontecimiento y resistirse a él, adoptando medidas que le permitan el cumplimiento oportuno de su obligación.
25. Sobre el argumento contenido en el numeral (iii), es importante indicar que la conducta infractora y su declaración de responsabilidad, únicamente se encuentra condicionada a la verificación de los LMP; claro está que la misma ocasiona un daño ambiental ya sea potencial o real solo con la comisión de la misma.
26. En relación a la adecuación de la conducta del administrado, tal como lo indicó el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁸, el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016 para adecuar su conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.
28. Respecto al argumento contenido en el numeral (iv), se reitera lo indicado en el ítem III.1.a de la presente Resolución. Al respecto, el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE estableció un plazo no mayor de (04) años contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del PRODUCE que les permita alcanzar los LMP¹⁹, es decir, los administrados podían proponer tiempos menores.

Es preciso indicar que la toma de muestra fue realizada como indica la normativa y la unidad supervisada debería cumplir con los LMP en cualquier momento

¹⁸ Resolución N.º 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017. Numeral 66.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicado el 30 de abril de 2008 en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un periodo de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.





- 29. Sobre el particular, el administrado se comprometió a cumplir estos en un plazo de (01) año²⁰; de tal modo que, tomando en cuenta el plazo adicional de dos (2) años para el cumplimiento de la columna III; se desprende que, a partir **del 2 de abril del 2015**, le resulta exigible al administrado la obligación ambiental de no exceder los LMP de la columna III en sus efluentes industriales.
- 30. Por lo tanto, la interpretación efectuada por el administrado en sus descargos, no se ajusta a lo previsto por el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
- 31. Por otro lado, de la revisión del Oficio indicado en el argumento (v), se verifica que el Ministerio de la Producción únicamente informó al administrado que el Informe de monitoreo de efluentes industriales presentado, se encontraba dentro de los LMP de la Columna II, sin pronunciarse respecto de las obligaciones ambientales con las que cuenta el administrado, referidas al cumplimiento de los LMP, y que son fiscalizables por el OEFA. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
- 32. Finalmente, respecto al argumento contenido en el numeral (vi), cabe señalar que el principio de presunción de licitud²¹, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, considerando que los hechos imputados han sido sustentados en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación, no es aplicable el principio de licitud respecto del administrado en el presente PAS.
- 33. Asimismo, sobre la aplicación del principio de razonabilidad²², establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

(...)

²⁰ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012.

(...)

Artículo 2°.- El plazo para la implementación del PMA por parte de la empresa pesquera señalada en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, es de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el cronograma del anexo, que forma parte de la presente Resolución.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

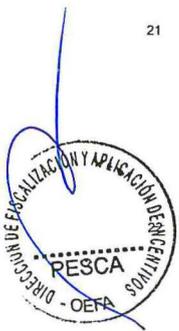
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





34. No obstante, considerando que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el ítem IV de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva, siendo que la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora.
35. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.
36. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder en un 54.29% el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales, realizado los días 20, 21 y 24 de junio de 2016 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la tabla N°1 del Decreto Supremo N°010-2008-PRODUCE.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad





40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

25 Reglamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

26 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

27 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

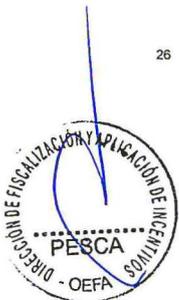
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

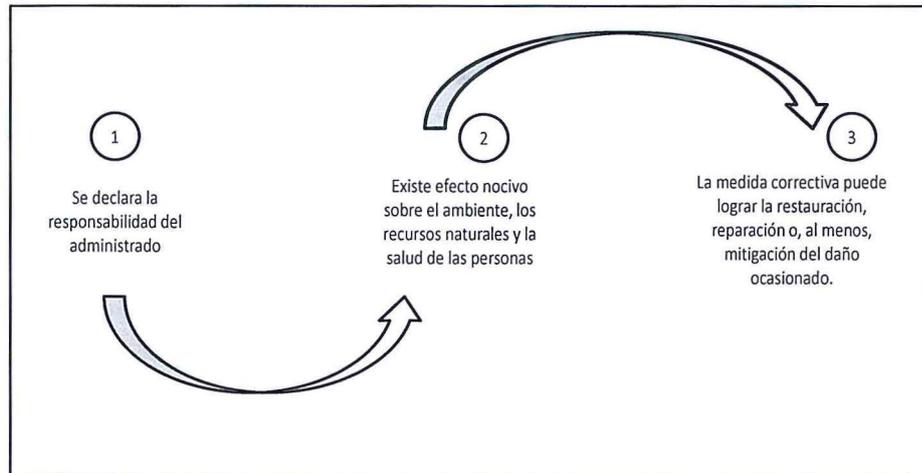
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

46. En el presente PAS, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió en un 54.29% el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales³², realizado los días los días 20, 21 y 24 de junio de 2016 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la tabla N°1 del Decreto Supremo N°010-2008-

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 622 (Acta de Supervisión), 640 (Informe de Resultados de Muestreo Ambiental de la Dirección de Supervisión) y de la 667 al 684 (Informes de Ensayo N° 66217L/16-MA, N° 66295L/16-MA y N° 66378L/16-MA, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales realizados los días 20, 21 y 24 de junio de 2016, respectivamente) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente y en los folios 3 y 4 del Expediente.

PRODUCE³³.

47. De la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA, mediante registros N° 14549³⁴ de fecha 13 de febrero 2018, N° 45113³⁵ de fecha 18 de mayo de 2018, N° 51699³⁶ de fecha 15 de junio 2018, N° 57793³⁷ de fecha 10 de julio 2018 y N° 67818³⁸ de fecha 13 de agosto 2018, el administrado ha presentado los Informes de Ensayo N° 20180114-010, N° 20180411-024, N° 20180510-005, N° 20180607-033 y N° 20180702-031, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales de los meses enero, abril, mayo, junio y julio de 2018³⁹ respectivamente.
48. Al respecto, de la revisión de los informes de Ensayo, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos del parámetro SST, establecido en la columna III de la tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE: Efluentes CHI				
Nº Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	LMP Columna III	SST (mg/L)	% de Exceso
20180114-010	14/01/2018	700 (mg/L)	170.7	-75.62%
20180411-024	10/04/2018		98.0	-86.00%
20180510-005	09/05/2018		76.0	-89.14%
20180607-033	06/06/2018		142.7	-79.62%
20180702-031	02/07/2018		245.0	-65.00%

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Sistema de Trámite Documentario

49. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta imputada; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la



³³ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, publicado el 30 de abril del 2008 en el Diario Oficial El Peruano, establece Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

³⁴ Folios 13 al 16 del Expediente.

³⁵ Folios 17 al 20 del Expediente.

³⁶ Folios 39 al 42 del Expediente.

³⁷ Folios 43 al 46 del Expediente.

³⁸ Folios 47 al 50 del Expediente.

³⁹ Folios 16 (reverso), 20 (reverso), 42 (reverso), 46 (reverso) y 50 (reverso).





inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 308-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, respecto de la infracción descrita en la Tabla N.º 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectorial N.º 308-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Mielgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/cov